Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Denunciante: D , Nicolás y otro NN:N.N. s/ incidente de incompetencia

C.C.C. 41097/2024/1/CS1

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, se refiere a la denuncia de Nicolás D , en su calidad de apoderado de la firma "T SA", dedicada a la comercialización de telas online, en la que relató que una persona que refirió llamarse Rubén Eduardo M , compró mercadería online por más de diez millones de pesos, abonó con tarjeta de crédito mediante links de pago de la plataforma PayWay, y la recibió en la calle Yapeyú 2 de la ciudad bonaerense de Glew; pero días después la empresa recibió la notificación del rechazo de cobro de todas las compras realizadas por el supuesto cliente. En ese contexto, y luego de advertir los pagos rechazados, la firma le requirió al supuesto comprador la foto del DNI y éste envió las fotografías de tres documentos nacionales de identidad a nombre de Rubén Edgardo M , Fabián Ariel N y Micaela Belén P , aparentes socios de aquel.

Surge del informe del RENAPER que las fotografías de los titulares no coincidían con los números de documentos allí indicados. Asimismo, respecto del número telefónico utilizado en la maniobra, surge que el titular es Facundo Gabriel G , quien, según

las constancias del RENAPER, tiene domicilio registrado en la calle Yapeyú 1 de Glew. En cuanto al informe remitido por PayWay y FistData, se determinó que la tarjeta utilizada para realizar las compras pertenece a Franco A , quien al advertir consumos que no había realizado, los desconoció ante su entidad bancaria. Finalmente, de la declaración testimonial de María Belén P surge que, si bien la imagen del DNI enviado por el supuesto comprador es similar al suyo, la fotografía, como otros datos allí insertos, no coinciden con el original.

El magistrado nacional declinó su competencia material a favor de la justicia de excepción al entender que la defraudación se cometió mediante la adulteración, falsificación o utilización de un DNI ajeno aparentemente falsificado, lo que importaría una conducta única e inescindible.

El juez federal, por su parte, rechazó la atribución al entender que de las constancias de la causa no surgía con certeza la utilización de un DNI falso para llevar adelante la estafa. En este sentido, sostuvo que las compras se gestionaron con una tarjeta de crédito a nombre de Franco A y las imágenes de DNI enviadas por el supuesto comprador, luego de realizadas las compras, acreditaban otras identidades. Finalmente, agregó que todas las direcciones aportadas para la entrega de los productos se ubicaban en la localidad bonaerense de Glew, donde también reside Facundo Gabriel G , titular del abonado telefónico que se utilizó en la maniobra defraudatoria.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Surge del oficio agregado a la causa digital, que el juez nacional dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer a Facundo Gabriel G , y que en esa misma resolución, insistió con la declinatoria de competencia al entender que con la investigación se comprobó la utilización de un documento nacional de identidad ajeno adulterado, lo que, en concurso ideal con el delito de estafa, resultaría una conducta única inescindible cuya investigación le correspondería al fuero de excepción.

Sin perjuicio del temperamento adoptado por el juez declinante en esa resolución, lo cierto es que hasta el momento no se conocen las circunstancias respecto a cómo las imágenes de los DNI utilizados en la maniobra fueron obtenidas por los autores, si tuvieron en su poder efectivamente documentos de terceros, si estos fueron

alterados, entre otros aspectos esenciales para establecer la calificación legal del hecho y el tribunal al que compete investigarlo tanto respecto a la materia como al territorio (Conf. CCC 1664/2021/1/CS1 “Chañilao Sánchez, Ricardo s/ incidente de incompetencia, resuelta el 1 de junio de 2023).

Por lo tanto, entiendo que corresponde al juez nacional que previno, continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 16 de junio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.06.2026 18:03:04